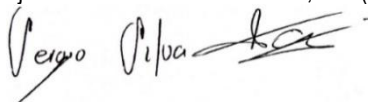


Radicado N°: 686554089001-**2003-00011-00** **C-3**
Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: GUSTAVO TOLOZA MEJIA
Demandado: GUSTAVO ANDRÈS, EDUARDO ALEXANDER KEVIN FABIAN e IVONNE ALEJANDRA TOLOZA PEÑA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que el auto del 9 de noviembre hogaño, quedó ejecutoriado. Sabana de Torres, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado lo actuado en este proceso de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS y en aplicación al artículo 390 del CGP, dado que los demandados se allanaron a la demanda y que las pruebas aportadas son suficientes para resolver de fondo lo pretendido. Así mismo, no se ha encontrado ninguna irregularidad o vicio que conlleve nulidad, afecte lo actuado, o impida dictar sentencia de fondo; además se ha verificado la debida integración del contradictorio, con fundamento en el principio de economía procesal y celeridad, se procede a proferir sentencia, como sigue:

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor GUSTAVO TOLOZA MEJÍA en contra de sus hijos GUSTAVO ANDRÈS, EDUARDO ALEXANDER KEVIN FABIAN e IVONNE ALEJANDRA TOLOZA PEÑA, admitida mediante auto del 24 de junio de 2021 (folio 18, C-3).

Con sentencia del 26 de septiembre de 2012 que se enlista a los folios 189 al 196 del cuaderno 1, fue condenado a suministrar cuota alimentaria en favor de sus hijos GUSTAVO ANDRÈS, EDUARDO ALEXANDER, KEVIN FABIAN e IVONNE ALEJANDRA TOLOZA PEÑA.

Los hijos GUSTAVO ANDRÈS, EDUARDO ALEXANDER KEVIN FABIAN e IVONNE ALEJANDRA TOLOZA PEÑA, actualmente son mayores de edad, como se demuestra en los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda de Exoneración de cuota. Por tal razón las circunstancias alimentarias han cambiado, pues sus hijos cuentan con la mayoría para emanciparse, laborar y propender por si mismos en la satisfacción de sus necesidades.

Los demandados una vez notificados, presentaron memorial allanándose a la demanda, así: GUSTAVO ANDRES TOLOZA PEÑA, (folio 50, C-3), EDUARDO ALEXANDER TOLOZA PEÑA, (folio 51, C-3), KEVIN FABIAN TOLOZA PEÑA (folio 55, C-3) e IVONNE ALEJANDRA TOLOZA PEÑA, (folio 56, C-3)

Como pruebas suficientes para llegar al convencimiento de la decisión que aquí se toma, el expediente de Fijación de Cuota de Alimentos y los registros civiles de nacimiento de los demandados.

CONSIDERCIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para conocer del presente proceso de exoneración de cuota alimentaria, y estando en la oportunidad para fallar, se evidencia que se encuentran cumplidos todos los presupuestos y etapas procesales establecidos para el trámite, se verifica que concurre la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

El artículo 411 del C.C., regula deberse al hijo alimentos hasta la mayoría de edad, salvo por algunos impedimentos corporales o mentales, o conforme lo ha establecido la jurisprudencia, que se deben alimentos mientras el hijo se encuentre estudiando, o subsistan las circunstancias que se hacen necesarias para establecer obligaciones alimentarias, como son: necesidad de los demandados, capacidad del obligado y disposición legal que imponga tal obligación.

Precisamente en el presente caso, la pretensión se sustenta en que ha desaparecido una de las circunstancias antes señaladas, -la necesidad de los alimentos-, fundada en el hecho de que los demandados cumplieron la mayoría de edad, conforme se desprende de los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda, lo que implica que sus necesidades no se presumen, como para el caso de los menores de edad.

Amén de lo anterior, los demandados se allanaron expresamente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del CGP, reconociendo los fundamentos de lo pedido, sin que se advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar, que hace expedito el sendero para esta Operadora Judicial pronunciarse de fondo.

Visto desde otra arista, el demandante probó los supuestos de hecho y de derecho, que le asisten para el efecto jurídico que persigue en su demanda, pues de otro lado no se evidenció que las circunstancias que dieron lugar a la fijación de cuota alimentaria subsistan en ninguno de los demandados, además de probarse el haber llegado a la mayoría de edad, no se evidenció o acreditó que alguno esté en condición de discapacidad física o mental.

Así las cosas, no existe razón alguna para que se mantenga la cuota alimentaria fijada al demandante GUSTAVO TOLOZA GARCÍA, quien solicitó la exoneración de los alimentos ordenados en el proceso de Fijación de Cuota alimentaria y al encontrar demostrado que ni legal ni jurisprudencialmente se encuentra obligado respecto de sus hijos demandados, se impone despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, habida cuenta que existen depósitos judiciales, considera el despacho viable la pretensión de pago a favor del demandante de los existentes y los que se sigan causando y consecuentemente se ordena cancelar la medida de embargo del salario.

Por no generarse, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor GUSTAVO TOLOZA GARCÍA, identificado con C.C. No. 91.428.669, de seguir entregando cuota de alimentos a sus hijos GUSTAVO ANDRÈS, EDUARDO ALEXANDER KEVIN FABIAN e IVONNE ALEJANDRA TOLOZA PEÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los descuentos ordenados en la sentencia del 26 de septiembre de 2012. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos existentes y los que se sigan causando a favor del demandante GUSTAVO TOLOZA GARCÍA, identificado con C.C. No. 91.428.669.

CUARTO: Sin lugar a Condenar en costas.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

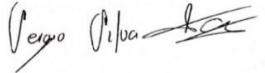


YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **03 de diciembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO